

Recurso de Revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del Agua
Potable, Alcantarillado y Saneamiento
del Municipio de Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02572/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecámac**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00007/OASTEAMAC/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

- "1.- versión pública de la certificación del contralor y del tesorero ó Director de finanzas del organismo de ODAPAS*
- 2.- evidencia fotográfica y documental de cursos y actualizaciones en materia de transparencia de cada uno de los integrantes del comité de información*
- 3.- ultimo recibo de nómina del Director, Tesorero o Director de Finanzas y contralor del organismo*
- 4.- manuales operativos de la Dirección General, Finanzas o Tesorería y Contraloría con fecha de autorización y gaceta o acta." (Sic)*

Recurso de Revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecámac

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"...Buenas Tardes [REDACTED]

En respuesta a su solicitud con número de folio 00007/OASTEACAMAC/IP/2017, donde solicita 1.- Versión pública de la certificación del contralor y del tesorero o Director de Finanzas del organismo de ODAPAS, 2.- Evidencia fotográfica y documental de cursos y actualizaciones en materia de transparencia de cada uno de los integrantes del comité de información, 3.- Último recibo de nómina del Director, Tesorero o Director de Finanzas y Contralor del Organismo, 4.- Manuales operativos de la Dirección General, Finanzas o Tesorería y Contraloría con fecha de autorización y gaceta o acta. Me permito informar que se adjuntan los archivos en formato PDF, el certificado del Director de Finanzas, el Diploma de Funciones de la Contraloría y la constancia para la certificación de "Funciones de la Contraloría Municipal", ya que su certificado esta en trámite; se anexa en formatos PDF evidencia documental de invitaciones a diligencias por parte del INFOEM, no se cuenta con evidencia fotográfica por motivo de que no dejan utilizar celular en dichas diligencias, con fundamento en el Artículo 137 y 143 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa el archivo en PDF del último recibo de nómina del Director General, Director de Finanzas y Contralora testando información reservada; por último me permito comentarle con respecto a los manuales operativos de la Dirección General, Director de Finanzas y Contraloría se encuentran en actualización, pero usted puede consultar el Manual de Organización 2016 en el siguiente enlace de la página de internet <https://odapastecamac.gob.mx> en el apartado de Transparencia. ..." (Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *CONSTANCIA.pdfka*, *Nomina_Contraloria.pdf*, *Diplomado.pdf*, *Cursos.pdf*, *Certificado Director Finanzas.pdf*, *Alternancia y Transparencia.jpg*, *Nóminas Director General y Director Finanzas.pdf* y *00025ANTOISLAIP2017 b.pdf*.

Recurso de Revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02572/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"no puedo ver toda la información de los recibos de nómina" (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"que tan legal es que me cubran los datos del recibo?, no los puedo ver todos." (Sic)

IV. En fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos,

Recurso de Revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente, como se aprecia de la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	06007/OASTECAMAC/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02572/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por LA RECURRENTE, quien formuló la solicitud de información pública número 00007/OASTECAMAC/IP/2017.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de aquel, en que LA RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Recurso de Revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **seis de noviembre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **siete al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días dos y veinte de noviembre de dos mil diecisiete, considerados no laborables por corresponder al día de muertos y a la conmemoración del Aniversario del Inicio de la Revolución Mexicana, respectivamente, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el día diez de noviembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes

Recurso de Revisión:

02572/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información;

(Énfasis añadido)

Para ilustrar lo anterior, de la solicitud de información se puede advertir que LA RECURRENTE, requirió del SUJETO OBLIGADO, vía EL SAIMEX, lo siguiente:

1. Versión pública de la certificación del Contralor y del Tesorero o Director de Finanzas del Organismo;

Recurso de Revisión:

02572/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2. Evidencia fotográfica y documental de los cursos y actualizaciones en materia de transparencia, de cada uno de los integrantes del "Comité de Información" (sic);
3. Último recibo de nómina del Director, del Tesorero o Director de Finanzas y del Contralor del Organismo; y
4. Los manuales operativos de la Dirección General, Finanzas o Tesorería y Contraloría con fecha de autorización y gaceta o acta.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, EL SUJETO OBLIGADO, señaló, lo siguiente:

"... Me permito informar que se adjuntan los archivos en formato PDF, el certificado del Director de Finanzas, el Diploma de Funciones de la Contraloría y la constancia para la certificación de "Funciones de la Contraloría Municipal", ya que su certificado esta en tramite; se anexa en formatos PDF evidencia documental de invitaciones a diligencias por parte del INFOEM, no se cuenta con evidencia fotográfica por motivo de que no dejan utilizar celular en dichas diligencias, con fundamento en el Artículo 137 y 143 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa el archivo en PDF del último recibo de nómina del Director General, Director de Finanzas y Contralora testando información reservada; por último me permito comentarle con respecto a los manuales operativos de la Dirección General, Director de Finanzas y Contraloría se encuentran en actualización, pero usted puede consultar el Manual de Organización 2016 en el siguiente enlace de la página de internet <https://odapastecamac.gob.mx> en el apartado de Transparencia. ..." (Sic)

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó los archivos electrónicos denominados *CONSTANCIA.pdf*, *Nomina_Contraloria.pdf*, *Diplomado.pdf*, *Cursos.pdf*, *Certificado Director Finanzas.pdf*, *Alternancia y Transparencia.jpg*, *Nóminas Director General y Director Finanzas.pdf* y *00025ANTOISLAIP2017 b.pdf*.

Recurso de Revisión:

02572/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Inconforme con dicha respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"no puedo ver toda la información de los recibos de nómina" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

"que tan legal es que me cubran los datos del recibo?, no los puedo ver todos." (Sic)

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, no exhibió el Informe Justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestas por **LA RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

Como primer elemento, del análisis realizado por esta Ponencia Resolutora a lo manifestado por **LA RECURRENTE**, como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, se advirtió que, en cuanto a los numerales 1, 2 y 4, no se expresó su intención de controvertir la información que le fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por tanto, debe interpretarse que los aspectos no combatidos por ésta fueron colmados a su entera satisfacción.

Recurso de Revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Amparo en revisión 1475/2005. María del Consuelo Buendía Ramírez. 7 de diciembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 168/2006. Leticia Fernández Mañón. 1o. de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 235/2006. Jorge González Gallegos. 15 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 394/2006. Elia Margarita Flores Jarquín. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 1179/2006. Ernesto Orlando Ortiz Vázquez. 16 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de dos mil seis."

Consecuentemente, el contenido de la información otorgada en respuesta a la solicitud y no fue impugnada por **LA RECURRENTE** debe declararse consentida, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no puede producir

Recurso de Revisión:

02572/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

efectos jurídicos tendentes a revocarlos, confirmarlos o modificarlos, ya que se infiere respecto a éstos un consentimiento de **LA RECURRENTE**, ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora considera conveniente precisar que, de conformidad con lo establecido en el Apartado 6, fracciones I, III y VIII del Manual de Organización¹ del **SUJETO OBLIGADO**, dicho Organismo dentro de su estructura orgánica, cuenta con un Dirección General, un Dirección de Finanzas y un Contralor Interno, por lo que en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

¹ 6 Estructura Orgánica
Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

I. Dirección General

...

III. Contraloría Interna

...

VIII. Dirección de Finanzas

Recurso de Revisión:

02572/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

debe entenderse, respecto de la información requerida bajo el numeral 4, que LA **RECURRENTE** al requerir el último recibo de nómina del Director, del Tesorero o Director de Finanzas y del Contralor, se pretendió referir al Director General, al Director de Finanzas y al Contralor Interno del señalado Organismo Descentralizado.

Ahora bien, a efecto de pretender colmar lo requerido por LA **RECURRENTE**, mediante la respuesta a la solicitud de información, **EL SUJETO OBLIGADO** precisó que anexaba el *"último recibo de nómina del Director General, Director de Finanzas y Contralora testando información reservada"* (sic). En ese sentido, adjuntó a la respuesta a la solicitud de información pública, los archivos electrónicos denominados *Nomina_Contraloria.pdf* y *Nóminas Director General y Director Finanzas.pdf*, mismos que contienen una versión testada de los recibos de nómina del Director General, el Director Finanzas y el Contralor Interno, correspondiente a la segunda quincena de 2017, en la que se testan indebidamente, información pública que no es susceptible de clasificarse como reservada, como lo argumenta **EL SUJETO OBLIGADO**, como lo son: el folio fiscal; números de empleado; origen del recurso; sueldo diario; sueldo base; deducción por concepto de retención del Impuesto Sobre la Renta y firma del empleado. Asimismo, por lo que hace la información referente a los números de serie del certificado del SAT y del emisor, números de seguridad social o claves del ISSEMYM, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), los descuentos por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, debe precisarse que las mismas no pueden ser omitidos, eliminados o suprimidos por considerarse como **información reservada**, sino que acorde a su naturaleza jurídica, tal como se

Recurso de Revisión:

02572/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

detallará más adelante, son susceptibles de ser clasificados como **información confidencial**, por lo que, la entrega de dichas documentales en versión testada, a criterio de esta Ponencia Resolutora, no colma el derecho humano de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, esta Ponencia Resolutora determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega a **LA RECURRENTE**, de la **versión pública** de los recibos de nómina del Director General, el Director de Finanzas y el Contralor Interno, correspondiente a la primer quincena de octubre de 2017, por tratarse de la última generada, a la fecha de la solicitud de información (23 de octubre de 2017).

Ahora bien, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**. En ese sentido, **sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal**, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en las cuales se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES**

Recurso de Revisión:

02572/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Atento a lo anterior, los documentos que en su caso **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, deberá ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico, por lo regular en los recibos de nómina obran datos que son susceptibles de ser clasificados como información **confidencial**, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social, como pudieran ser **pensiones alimenticias o deducciones estrictamente legales o personales**, que sólo le atañen a sus titulares, **números de cuenta, Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR** y las **Cadenas Originales y Sellos Digitales**.

Recurso de Revisión:

02572/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por

Recurso de Revisión:

02572/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento

Recurso de Revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre y apellidos de la persona, permitiendo identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

Recurso de Revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este

Recurso de Revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar únicamente aquellos datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 02572/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o"

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:

02572/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

Recurso de Revisión:

02572/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega a **LA RECURRENTE** la información que ha quedado precisada.

Recurso de Revisión:

02572/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por LA RECURRENTE por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO y se le ordena atienda la solicitud de información pública 00007/OASTECAMAC/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO y, haga entrega a LA RECURRENTE, vía el SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

"Los recibos de nómina del Director General, el Director de Finanzas y el Contralor Interno, correspondientes a la primera quincena de octubre de 2017.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:

02572/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:

02572/INFOEM/IP/RR/2017
Organismo Descentralizado para
la Prestación de los Servicios del
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tecámac

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02572/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV